

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL COL 12/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de noviembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 53/4, 52/4, 52/36 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el elevado número de homicidios en Quibdó, Chocó, en particular entre jóvenes y defensores de derechos humanos afrodescendientes. Asimismo, nos preocupa la presunta falta de investigaciones prontas y eficaces; y la falta de implementación de medidas efectivas para mitigar la violencia en la región.

Agradecemos y reconocemos los esfuerzos del Gobierno de su Excelencia y de la Fiscalía General para investigar más de 600 homicidios en Quibdó mediante la creación de un grupo de trabajo con este fin. Por otro lado, lamentamos que los esfuerzos realizados aún no se hayan concretizado en la investigación, identificación y procesamiento de los responsables de las violaciones denunciadas, ni en la implementación de medidas efectivas para mitigar la violencia en la región.

Según la información recibida:

Contexto:

Según proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el 2024, el 76% de la población de Quibdó es Afrocolombiana y 3% de la población es Indígena, siendo Quibdó la ciudad de Colombia con más población Afrodescendiente e indígena¹. A la misma vez, el DANE reportó en el 2023 que Quibdó es la ciudad con más incidencia de pobreza, incluyendo pobreza extrema, con 60% de la población de Quibdó viviendo en situación de pobreza y 28% viviendo en pobreza extrema. La siguiente ciudad con niveles de pobreza más altas registra un 49%, significando que la brecha en pobreza entre Quibdó y otras ciudades de Colombia es notoria.²

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/220128-InfoDane-Quibdo-Choco.pdf>

² <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2023.pdf>

Los altos niveles de pobreza afectan significativamente a toda la sociedad, con un impacto especialmente notable en la población joven. Las personas jóvenes con escasos recursos no tienen acceso a oportunidades de educación, empleo ni desarrollo económico, lo que generaría afectaciones a su salud mental y física, manteniéndolas en un círculo de pobreza e inseguridad. Además de ser la ciudad con más altos niveles de pobreza, Quibdó también es la ciudad colombiana con la tasa más alta de homicidios, lo cual está intrínsecamente vinculado. En 2022, el año en que registró más homicidios, la tasa de era de 127,1 homicidios por cada 100.000 habitantes. En 2023, fueron 75 homicidios por 100.000 habitantes. En otras ciudades capitales de Colombia, esta tasa varía de entre 11 y 30 homicidios por cada 100.000 habitantes.³ Casi todos los años, más de 50% de las víctimas de homicidio tienen menos de 25 años de edad y la gran mayoría son jóvenes afrodescendientes.

Se alega que los principales factores que influyen en las tendencias de violencia en Quibdó consisten en la pobreza y necesidades básicas insatisfechas y la limitada garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de la población, como por ejemplo la falta de acceso a la educación, trabajo, salud y viviendas dignas, debida a la débil presencia y falta de atención del Estado. Esta situación presuntamente ha facilitado que los grupos armados no estatales [REDACTED] pudieran aprovechar de la situación para insertarse en actividades económicas tanto legales como ilegales, al igual que ha permitido la creación y consolidación de control territorial de bandas criminales (BACRIM) en la ciudad.

Se indica que los Grupos Armados No Estatales (GANES) y las BACRIM⁴ en la ciudad de Quibdó se han fortalecido a través del reclutamiento de menores de edad y de jóvenes que se vinculan a los grupos, a veces por falta de acceso a otras oportunidades y a veces a la fuerza. Negarse vincularse a un grupo genera un riesgo enorme a la vida e integridad de ese joven y para su familia y muchas veces la única opción para salvaguardar la vida de un joven que se ha negado vincularse a un grupo es sacarle de la zona, rompiendo lazos familiares y tejidos sociales. La situación en Quibdó es extremadamente compleja porque casi cada barrio de la ciudad está controlado por un BACRIM distinto, lo cual significa que hay “fronteras invisibles” que atraviesan toda la ciudad y los niños y jóvenes no tienen permiso de cruzar esas “fronteras” por correr el riesgo de ser acusados por los grupos de ser colaboradores de otro grupo y ser blanco de asesinatos. Los actores armados se enfrentan en las calles de barrios densamente poblados de la ciudad y muchas personas, en su mayoría jóvenes, han sido privadas de sus vidas como consecuencia de "daños colaterales", o porque estaban reclutados por los grupos. La información recibida por parte de organizaciones y familiares señala que el nivel de esclarecimiento en estos casos de homicidios es preocupadamente bajo, significando además una brecha en el acceso a la justicia y alto niveles de impunidad en estos casos.

³ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/SIPC-Tasa-de-Homicidios-Basada-en-reporte-de-homicidios-de-la-Policia-Nacional.aspx>

⁴ En Quibdó existen 5 BACRIM: los Palmeños o Zeta, RPS, los Mexicanos, los Locos Yam que operan con los USA, y los Urabeños. Desde el inicio de 2022, el Gobierno Colombiano instaló una mesa socio jurídica con 3 de ellas: los Mexicanos, Locos Yam y RPS.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACDH) ha documentado como esta violencia también afecta al trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos de Quibdó. Las fronteras invisibles y las presiones y amenazas de los GANES y BACRIM dificultan mucho su trabajo y algunos han tenido que bajar sus perfiles o abandonar labores de defensa de los derechos humanos por el riesgo que presente para ellos y sus familias. La OACDH en Colombia ha recibido cuatro alegaciones de homicidios de defensores de derechos humanos en Quibdó en lo que ha transcurrido del 2024, y ha podido verificar que en todos los casos la persona o hubiera sido asesinado directamente por su perfil como defensor de derechos humanos o hubiera sido asesinado como “efecto colateral” de la violencia generalizada que se está viviendo la ciudad.

Adicionalmente, hemos recibido información sobre repetidas amenazas de muerte en línea en contra de varias mujeres, en su mayoría afrocolombianas, acusadas de mantener algún tipo de vínculo familiar o afectivo con alguna de las partes involucradas en el conflicto. Estas amenazas se habrían realizado por una cuenta de Facebook colocando las fotos de las mujeres con textos de amenazas. La Defensoría Regional del Chocó identificó a 27 mujeres amenazadas de las cuales, 17 fueron acompañadas por dicha institución para salir del territorio. Otras salieron por sus propios medios. Existe preocupación latente por los familiares que quedaron en Quibdó y que se mantienen en las comunas 2, 4 y 6. Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre, tres mujeres quienes presuntamente tenían algún vínculo afectivo con integrantes de BACRIM habrían sido asesinadas en Quibdó. Las partes involucradas en la disputa para el control de los barrios pretenderían ejercer presión a miembros del otro grupo mediante las amenazas directas e indirecta en contra de sus familiares mujeres.

Tres afrodescendientes menores de edad presuntamente asesinados en el barrio Buenos Aires

El 21 de abril 2021, tres amigos menores de edad de familias de bajos recursos, [REDACTED] salieron para recolectar residuos metálicos o “chatarra” para venderla. Presuntamente estaban buscando chatarra primero en el barrio Samper y después entraron con el mismo objetivo al barrio de Buenos Aires de la Comuna 1. Según la información recibida, el barrio Samper está controlado por [REDACTED] y Buenos Aires está controlado por [REDACTED] y nadie tiene permitido cruzar esa frontera invisible impuesta por los grupos, pero por ser niños, los tres amigos no se dieron cuenta de eso.

Cuando cruzaron a Buenos Aires, en el sector Los Claveles, unos hombres se acercaron a los niños diciéndoles que tenían una chatarra para venderles y los niños los siguieron hasta una casa donde los encerraron. Se reporta haberlos visto entrar en la casa alrededor de las 6 p.m., pero en este momento no prestaron atención a la situación. Dentro de la casa, alrededor de 8 hombres acusaron a los niños de ser informantes de otra banda criminal. Presuntamente golpearon, torturaron y apuñalaron a los tres niños y finalmente les dispararon con armas de fuego. Los vecinos escucharon los gritos y es cuando llamaron a las autoridades quienes alrededor de las 6 o 7 de la mañana encontraron a los

tres niños abandonados en un cañón en la parte detrás de la casa. Al llegar, [REDACTED] fueron encontrados sin vida. [REDACTED] fue llevado al hospital en un estado grave. A [REDACTED], por lo cual había perdido una cantidad significativa de sangre. Sobrevivió su primera operación, pero murió el 23 de abril 2021 por la gravedad de sus heridas.

Dos afrodescendientes menores de edad asesinados en el barrio San Vicente

El 20 de junio 2023, [REDACTED] sufrió un atraco en el cual otro menor de edad le robó el celular. [REDACTED] intentó evitar el robo y terminó golpeando varias veces al joven que le estaba robando, pero al final no pudo evitar al robo. Resultó que el joven quien le robó el celular era miembro de una banda criminal y contó la historia al líder de la banda.

El 21 de junio 2023, [REDACTED] fue informado que el líder de la banda criminal le quería devolver su celular y pedirle disculpas y fue citado a una reunión con él en el barrio San Vicente. [REDACTED] llegó a la cita con su amigo, [REDACTED], otro menor [REDACTED] de edad. Se reporta que, en vez de devolverle su celular, asesinaron a los dos menores de edad con armas de fuego y arrojaron los dos cuerpos al Rio Atrato. Alrededor de las 8 o 9 de la noche, los familiares [REDACTED] fueron informados de que habían asesinado a los dos niños. La familia encontró los dos cuerpos sin señales de vida en el Rio Atrato.

Defensora de derechos humanos afrodescendiente asesinada en el barrio Kennedy

Yirleana Lorena Moreno Cuesta era una defensora de derechos humanos quien formó parte de la Red de Madres Cuidadoras de Jóvenes Víctimas de Homicidios de Quibdó después de que su hermano fuera asesinado. Sus compañeras dicen que Yirleana trabajó de manera incansable, luchando para la construcción de paz en los barrios y buscando justicia y verdad para su hijo y los casos de otras madres de la Red.

El 24 de marzo 2024, Yirleana se encontraba en una fiesta familiar en su vivienda en el barrio Kennedy en compañía de toda su familia. Cerca de la casa de Yirleana había otra fiesta de integrantes de una banda criminal. Los integrantes de la banda criminal recibieron información de un plan de atentar en contra de ellos por parte de otra banda criminal por lo cual sus miembros huyeron del lugar. Cuando llegaron los integrantes de la otra banda, vieron que la única fiesta era la fiesta familiar de Yirleana y creyeron que esa fue la fiesta de la banda rival. Entraron y empezaron a disparar presuntamente de manera indiscriminada. Los proyectiles impactaron a Yirleana y a otro familiar quien fue herido en la espalda, pero sobrevivió el atentado. Yirleana fue trasladada al Hospital San Francisco con dos impactos de arma de fuego en el tórax y la región dorsal, pero murió por la gravedad de sus heridas.

Joven defensor de derechos humanos afrodescendiente asesinado en una peluquería

Yarlington Robledo Rentería tenía 18 años de edad y era un reconocido joven defensor de derechos humanos. Yarlington era miembro directivo de la Asociación de Jóvenes Desplazados Nueva Imagen en Unión (AJODENIU), una organización que trabaja en contra del reclutamiento de menores de edad y jóvenes de los barrios, realizando trabajos sociales y dando capacitaciones en derechos humanos en los colegios. Yarlington también lideraba el proyecto Manos Unidas, implementado por la Pastoral Social, y cuyo objetivo era generar fortalecimiento organizativo de AJODENIU y otras 5 organizaciones en Quibdó y Carmen de Atrato, Chocó.

El 24 de abril 2024, Yarlington acudió a una peluquería en el barrio Zona Minera para cortarse el pelo en horas de la tarde, cuando integrantes de una banda criminal llegaron a la peluquería y empezaron a disparar, presuntamente de manera indiscriminada hacia el peluquero, a quien supuestamente le acusaron de haber tenido una relación íntima con una chica joven que era de interés del líder de la banda. Yarlington fue impactado por 4 disparos a la cabeza y el tórax y falleció por la gravedad de sus heridas, igual que el peluquero.

Feminicidios, amenazas y hostigamiento de mujeres en Chocó

Además, hemos recibido información sobre una serie de amenazas de muerte en línea en contra de varias mujeres, en su mayoría afrocolombianas, que supuestamente mantienen algún tipo de vínculo familiar o afectivo, o tienen relación con los distintos grupos armados que operan en Quibdó. Cabe destacar que no se puede determinar el nivel de consentimiento de las mujeres en entrar y mantener relaciones de este tipo.

Estas amenazas se habrían realizado por una cuenta de Facebook y por cadenas de WhatsApp, colocando las fotos de las mujeres con textos de amenazas, indicándoles que tendrían 24 horas para salir de la ciudad.

La Defensoría Regional del Chocó identificó a 27 mujeres amenazadas, de entre 14 y 25 años de edad, de las cuales 17 fueron acompañadas por la Defensoría para salir del territorio. Otras salieron por sus propios medios.

Igualmente, activistas y defensoras de derechos humanos estarían siendo asesinadas bajo rumores de asociación con grupos criminales.

Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre, tres mujeres quienes presuntamente tenían algún vínculo afectivo con integrantes de BACRIM habrían sido asesinadas en Quibdó, los cuales habrían sido filmados, fotografiados y difundidos en redes sociales.

La Defensoría del Pueblo habría emitido el 19 de septiembre de 2024 una alerta temprana de inminencia N°024-24 para la ciudad de Quibdó en la que advertiría el riesgo de violaciones a los derechos humanos de los civiles que residen en la capital del Chocó. Recomendaron activar y coordinar acciones para la prevención de las violencias basadas en género. A partir de esto, se

habrían implementado medidas de militarización en la ciudad, sin embargo, los ciudadanos habrían seguido cumpliendo con el toque de queda impuesto por las bandas criminales.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre la veracidad de los hechos, expresamos nuestra profunda preocupación por el elevado número de homicidios en Quibdó, Chocó, en particular entre jóvenes y personas defensoras afrodescendientes. Asimismo, nos preocupa la presunta falta de investigaciones prontas y eficaces; y la falta de implementación de medidas efectivas para mitigar la violencia en la región.

De confirmarse las alegaciones que hemos recibido, contravendrían numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, queremos destacar el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la protección de la vida privada, la familia y el domicilio, la obligación de protección de los derechos del niño y el derecho a defender los derechos consagrados en artículos 6 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a la libertad y seguridad personal), 24 (derechos del niño) y 26 (derecho a la igualdad ante la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 25 de agosto de 1997.

Quisiéramos expresar nuestra preocupación sobre la presunta falta de medidas efectivas para mitigar la violencia en la región, y en esta línea recordar al Gobierno de su Excelencia que el deber de proteger el derecho a la vida por ley también incluye, para los Estados partes, la obligación de aprobar toda ley o medida adecuada para proteger la vida frente a todas las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las amenazas procedentes de particulares y entidades privadas (CCPR/C/GC/36 párr. 18) Por ende, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas sobre quienes pesen amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos. (CCPR/C/GC/36 párr. 20)

Igualmente, quisiéramos recordar que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de feminicidio, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Quisiéramos señalar que, en estos casos, los familiares tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que el feminicidio fue definido por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas como “el asesinato de mujeres por razones de género, como la matanza de mujeres en razón de su sexo o género” (A/71/398, párr. 25). Igualmente, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias lo definió como el asesinato intencionado de mujeres por el hecho de ser mujeres y se entiende como

una forma extrema de violencia de género (A/76/264 párr. 42 y 47).

En el informe de la Relatora sobre la violencia contra las mujeres A/HRC/23/49, se destacó que el estándar de diligencia debida sirve como una herramienta para que los titulares de derechos exijan responsabilidad a los Estados. Respecto a los actores no estatales, se ha argumentado que el derecho internacional de derechos humanos exige que un Estado tome medidas, como legislación y prácticas administrativas, para controlar, regular, investigar y enjuiciar las acciones de actores no estatales que violan los derechos humanos de personas dentro de su territorio. Estas acciones de actores no estatales no tienen que atribuirse al Estado; en cambio, esta responsabilidad forma parte de la obligación del Estado de ejercer diligencia debida para proteger los derechos de todas las personas en su territorio.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha confirmado que los Estados son responsables de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer. (A/78/254 párr.15).

Quisiéramos recordar a su vez al Gobierno de su Excelencia la recomendación general 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre la violencia por razón de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general 19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.”

Los Estados son responsables de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer; esta obligación se aplica a los actos, la negligencia y las omisiones de agentes estatales y no estatales. El incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida puede deberse a no haber tomado medidas suficientes para eliminar los estereotipos judiciales de género, a no haber impartido formación a los integrantes del sistema de justicia penal y a no haber procedido a la investigación exhaustiva de las denuncias de violencia y de protección de las víctimas frente a la violencia (A/78/254 párr. 15).

Para intensificar el diálogo con el Gobierno de Su Excelencia con el ánimo de vigilar el estricto cumplimiento de las normas internacionales vigentes, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en los casos mencionados o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta al mencionado Protocolo de Minnesota con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones destinadas a establecer la verdad y la persecución, el juicio y el eventual castigo de todas/os las y los responsables de los presuntos homicidios y feminicidios arriba mencionados y de otras personas jóvenes víctimas de homicidios por bandas criminales en los últimos años en Quibdó. Adicionalmente, sírvase proporcionar información detallada sobre la utilización de estándares internacionales, en particular del Protocolo de Minnesota, en dichas investigaciones.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para atender y mitigar la situación de seguridad en Quibdó y para poner fin a la violencia, en particular los homicidios en contra de jóvenes, mujeres y menores de edad.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación y protección de las familias de las víctimas durante las investigaciones respectivas.
5. Sírvase proporcionar cualquier información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para proteger la integridad, libertad y vida de las mujeres víctimas de intimidaciones y amenazas en Quibdó.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos, en particular a los artículos 6, 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a la libertad y seguridad personal), 24 (derechos del niño) y 26 (derecho a la igualdad ante la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 25 de agosto de 1997, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la privacidad, la familia y el hogar, los derechos del niño, y el derecho a la igualdad ante la ley, respectivamente. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de ius cogens que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del Pacto.

Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado (CCPR/C/GC/36 párr. 7, Comité de Derechos Humanos, observación general No. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 8. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Osman c. Reino Unido (asunto No. 87/1997/871/1083), sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 116)

La segunda oración del artículo 6, párrafo 1, establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley”. Esto implica que los Estados partes deben establecer un marco jurídico que garantice el pleno disfrute del derecho a la vida a todas las personas, en la medida en que sea necesario para hacer efectivo el derecho a la vida. El deber de proteger el derecho a la vida por ley también incluye, para los Estados partes, la obligación de aprobar toda ley o medida adecuada para proteger la vida frente a todas las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las amenazas procedentes de particulares y entidades privadas (CCPR/C/GC/36 párr. 18) Por ende, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas sobre quienes pesen amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos. (CCPR/C/GC/36 párr. 20)

El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados partes adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes (CCPR/C/GC/36 párr. 23). Entre esas personas figuran los defensores de los derechos humanos y los niños.

La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con

dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir unos elevados niveles de violencia armada y delictiva (CCPR/C/GC/36 párr. 26).

Un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados partes, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes

Conforme al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas los familiares tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron. El derecho a conocer la verdad se extiende a la sociedad en su conjunto, dado el interés público en la prevención de las violaciones del derecho internacional y la rendición de cuentas por ellas. Los familiares y toda la sociedad tienen derecho a acceder a información relativa a violaciones graves contenida en registros públicos, incluso si esos registros están en manos de organismos de seguridad o unidades militares o de policía.

Resaltamos que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió directrices interpretativas en dos recomendaciones generales. La recomendación general No. 12 (1989) resalta la obligación de los Estados de proteger a las mujeres de la violencia en el ámbito familiar, laboral o social, conforme a los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención. En la recomendación general No. 19 (1992), el Comité afirmó que “la violencia de género puede violar disposiciones específicas de la Convención, independientemente de que estas mencionen expresamente la violencia” (párrafo 6). El Comité reiteró que “la discriminación bajo la Convención no se limita a acciones del Gobierno o en su nombre” y que “los Estados pueden ser responsables de actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos, investigar y sancionar actos de violencia, y ofrecer compensación” (párrafo 9).

Como lo recuerda el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe sobre femicidio, el CEDAW ha confirmado que los Estados son responsables de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer (A/78/254 párr. 15). En dicho informe el Relator Especial destaca que la obligación de investigar toda muerte potencialmente ilícita de mujeres y niñas, debe cumplirse de acuerdo a los estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de femicidio, asegurando para ello la capacitación y recursos necesarios, entre otros, a fin de garantizar que toda muerte de una mujer o niña por motivo de género sea debidamente identificada, documentada y enjuiciada (A/78/254 párr. 59).

También nos gustaría referirnos a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (A/RES/53/144, adoptada el 9 de diciembre de 1998), también conocida como la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, nos gustaría llamar su atención sobre los artículos 1 y 2 de la Declaración, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos

nacional e internacional. Los artículos 5 y 6 garantizan el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente; así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, mientras que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Deseamos además destacar los siguientes artículos de la Declaración.

Igualmente, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, conforme al artículo 26 PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En esta línea, conforme al artículo 24, todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Se resaltan también los objetivos de la Convención interamericana para prevenir sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Para) de 1994, cuyo objetivo es proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. El Gobierno de su Excelencia ratificó la Convención Belén do Para el 3 octubre 1996. La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el capítulo III, la Convención describe los deberes de los Estados partes, incluida la obligación de aplicar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Los Estados partes deben adoptar medidas legales para dar efecto a los objetivos de la Convención. Las obligaciones enumeradas no son exhaustivas e incluyen la obligación de abordar formas específicas de violencia, como el acoso y prácticas consuetudinarias que perpetúan la violencia contra las mujeres. El artículo 7 insta a los Estados a establecer procedimientos legales justos y efectivos para las víctimas, incluyendo audiencias oportunas y acceso a restitución, reparaciones y otros recursos.